JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovida por **la CLÍNICA SANTA ANA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.,** para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud que luce a folios 120 a 121 de este cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado ante este despacho el día 02 de Julio de 2019 solicita la aplicación de lo establecido en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, lo cual consagra que:

> *"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."*

Bien, se observa que lo solicitado se ajusta a lo previsto en la disposición mencionada, pues el peticionario no es otro que la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS S.A., entidad que además formulo en su momento procesal excepciones de mérito; razón que resulta suficiente para ordenar a la parte ejecutante que preste caución correspondiente al diez por ciento (10%) del valor actual de la liquidación, para que con ello responda por los perjuicios que pudieren causarse al demandado con la práctica de las medidas de embargo. Monto que se fija en atención a lo establecido en la parte final de la disposición transcrita.

Lo anterior, se justifica aplicable a este asunto como quiera que aunque se haya proferido sentencia adversa a las excepciones formuladas por la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A. el día 12 de julio de 2019 (en esta instancia), lo cierto es que la misma no ha cobrado firmeza, toda vez que fue objeto de apelación y concedido el recurso en mención en el efecto devolutivo, siendo sufragadas las copias en debida forma por la parte interesada, encontrándose pendiente de su remisión y la consecuente decisión del Superior.

Así pues, para la presentación de la caución, se concede a la parte ejecutante el término de quince (15) días, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual luce a folios 120 a 121 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la arte ejecutante prestar caución correspondiente al diez por ciento (10%) del ***valor actual de la ejecución,*** para responder por los perjuicios que pudieren causarle al demandado la práctica de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Para el complimiento de lo anterior, **CONCEDER** a la parte ejecutante el termino quince (15) días, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir de la notificación por estado del presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.